

Recurso de revisión:

00993/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Coordinación General de
Comunicación Social

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se atienda cada punto de la solicitud de información, haciendo entrega del soporte documental en que conste la información requerida.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	12
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	14
CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.....	17
a. De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud.....	17
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.....	18
A) De la respuesta a la solicitud de acceso a la información.....	18
B) Fuente obligacional.....	25
C) De la modalidad de entrega.....	32
SEXTO. De la Versión Pública.....	35
A. Requisitos previos.....	35
B. Supuesto de clasificación.....	36
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	39
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	39
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	42
RESOLUTIVOS.....	46

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00993/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Coordinación General de Comunicación Social**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00015/CGCS/IP/2018**; mediante la cual anexó los documentos electrónicos denominados **0043 RESPUESTA (1).PDF**; **031 -C. [REDACTED]** - **Unidad de Transparencia - En Poder de Otro Sujeto Obligado - 031 (1).PDF**; **logo.docx** y solicitó lo siguiente:

"1. Nombre de la persona o personas que formaron parte o participaron en la creación del logotipo que en el archivo anexo se envía. 2. Nombre del o los servidores públicos que formaron parte o participaron en la creación de dicho logotipo. 3. Pantones de los colores de ese logotipo. 4. Nombre de la persona o personas que decidieron sacar el

Recurso de revisión: 00993/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Salario Rosa con esos colores. 5. Nombre del o los servidores públicos que decidieron sacar el Salario Rosa con esos colores. 6. Nombre de la persona o personas o servidores públicos que decidieron sacar los documentos, publicidad o promoción del Salario Rosa con esos colores. 7. Dependencias, órganos, organismos, áreas o unidades administrativas encargadas de la publicidad o promoción del Salario Rosa. 8. Fecha de creación y registro de la marca respectiva. 9. Dependencias, órganos, organismos, áreas o unidades administrativas encargadas de la publicidad del Salario Rosa.” (Sic)

- **0043 RESPUESTA (1).PDF:** Contiene el oficio No. UTG/00050/2018 de fecha 23 de febrero, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México y, medularmente sugiere que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social.
- **031 [REDACTED] – Unidad de Transparencia – En Poder de Otro Sujeto Obligado – 031 (1).PDF:** Contiene el oficio No. SEDESEM/UT/031/2018 de fecha 23 de enero, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y, medularmente refiere que dicho Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones en la elaboración del Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, el cual contiene las características técnicas y las diferentes aplicaciones de los cinco elementos que conforman la imagen constitucional por lo que no es posible proporcionarle la información requerida, por lo que sugiere que dirija su solicitud a la Coordinación General de Mercadotecnia, adscrita a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

- *logo.docx*: Contiene los requerimientos enunciados en la solicitud y el siguiente logotipo.



2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: A través de Correo electrónico.
3. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado requirió una prórroga para atender la solicitud del particular; mediante la cual señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Una vez analizadas las razones expuesta, se autoriza prórroga, conforme a lo acordado por el pleno del comité de transparencia.” (sic)

4. El día nueve (09) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud 00015/CGCS/IP/2016, con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente: Por cuanto hace a lo manifestado en su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia advierte que la solicitud de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, que se encuentra previsto en el artículo 8º. Constitucional. Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que con lleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición. Bajo este contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”

A este respecto y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” Además el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad. Por lo que es de señalarse que en la solicitud presentada, requiere un razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice: Por qué. 1.loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño. Razón. (Del lat. ratio, -onis). 1.f. Facultad de discurrir. 2.f. Acto de discurrir el entendimiento. 3.f. Palabras o frases con que se expresa el

discurso. 4.f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo. Razonamiento. 1.m. Acción y efecto de razonar. 2.m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de esta Dependencia tendiente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud. Por todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de información del peticionario no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

ATENTAMENTE

C Víctor Francisco Olivares Hernández" (sic)

5. El día once (11) de abril de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; cabe referir que señaló como acto impugnado y motivos o razones de inconformidad la misma información, siendo la siguiente:

"La respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, en atención a la solicitud 00015/CGCS/IP/2016, resulta violatoria de los artículos 3 fracción VII, 4, 8, 12, 18, 19, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 4, 12, 23 fracción XI, 24 fracciones XI y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además aplicables, en los siguientes términos: El sujeto

obligado refiere: "... se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos...", no obstante, la Ley General citada prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y por documento la misma Ley específica que son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido por oficios SEDESEM/UT/031/2018 de la Secretaría de Desarrollo Social y UTG/00050/2018 de la Gobernatura del Estado de México (anexo copias), manifestaron la competencia de la Coordinación General de Comunicación Social para atender la solicitud. La solicitud presentada, no requiere un razonamiento por parte del Sujeto Obligado, ni tampoco están encaminados a obtener un juicio de valor por parte de esa Dependencia, son cuestionamientos específicos sobre la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado, mismo que se encuentra obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que además se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. La información solicitada es generada en el ámbito de sus atribuciones y es información que obra en los registros de ese Sujeto Obligado y dicha información tampoco actualiza los supuestos de reserva o confidencialidad previstos por la Ley de la materia que nos ocupa, por lo que la respuesta emitida vulnera el principio de máxima publicidad. No omito mencionar que el Sujeto obligado notificó la

ampliación de plazo para la atención de la solicitud de información sin especificar las razones para su aprobación por parte del Comité de Transparencia, lo que se traduce en el entorpecimiento del derecho de acceso a la información. Lo anterior pone en evidencia que se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional y cumple con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se tiene que tanto el particular como el Sujeto Obligado fueron omisos en realizar manifestación alguna, para mejor referencia se inserta imagen:

Folio Solicitud:	00015KCGC/SAP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00093/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (09) de abril de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diez (10) al día treinta (30) abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día once (11) de abril de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

14. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

16. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

18. El particular, mediante su solicitud de información requirió a la **Coordinación General de Comunicación Social** la siguiente información:

- a) Nombre de las personas y/o servidores públicos que formaron parte o participaron en la creación del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información;
- b) Pantones de los colores del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información;
- c) Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron sacar el Salario Rosa con los colores que tiene;
- d) Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron los colores de la publicidad o promoción del Salario Rosa;

- e) Dependencias, órganos, organismos, áreas o unidades administrativas encargadas de la publicidad o promoción del Salario Rosa; y
- f) Fecha de creación y registro de la marca respectiva.

19. En respuesta, el Sujeto Obligado refiere que el particular realizó manifestaciones o interrogantes que no se satisfacen con la entrega de documentos, sino con la realización de un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

20. Derivado de la respuesta el particular se inconforma medularmente refiriendo que los cuestionamientos que realizó son específicos sobre la información generada, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, además de que la Secretaría de Desarrollo Social y la Gubernatura del Estado de México señalaron que corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social atender la solicitud.

21. Es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

22. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

23. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

24. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. De previo y especial pronunciamiento

a. De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud

25. Antes de entrar al estudio y resolución del asunto es necesario analizar la prórroga determinada por el **SUJETO OBLIGADO** para responder la solicitud ya que un retraso en la entrega de las respuestas constituye una restricción indirecta que comienza a **afectar el derecho de las personas**, como toda restricción, ésta puede ser legítima siempre y cuando cumpla con las formalidades legalmente establecidas para ello.

26. El artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala el plazo de 15 días para atender una solicitud de acceso a la información, el que puede prorrogarse por siete días más *siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas*, además precisa que: *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

27. En el caso que se resuelve, el Sujeto Obligado amplió el plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, señalando como razones: *“Una vez analizadas las razones expuesta, se autoriza prórroga, conforme a lo acordado por el pleno del comité*

de transparencia.” como se aprecia este simple pronunciamiento no justifica ni fundamenta el pretendido acto jurídico que el **SUJETO OBLIGADO** realizó, lo cual trajo como resultado la afectación de derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, dado que después de haber solicitado una “prórroga” en su respuesta manifiesta que no puede atender la solicitud, dado que es un derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitución federal, dicho de otro modo, no da trámite a la solicitud que hoy nos ocupa.

28. De dicha manifestación se aprecia el claro incumplimiento de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la prórroga carece de toda fundamentación y motivación, asimismo no menciona las razones por las cuales se solicita la ampliación del plazo legalmente establecido para dar respuesta, por lo que dicha prórroga fue indebida ya que **PRORROGAS INDEBIDAS**. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

29. Derivado de la solicitud de acceso a la información que formuló el particular en ejercicio a su derecho constitucional y convencionalmente reconocido,

el Sujeto Obligado se limitó a responder medularmente que **sus interrogantes no configuran un derecho de acceso a la información**, sino que su requerimiento va encaminado a un derecho de petición estipulado en el artículo 8 constitucional.

30. Ante dicho pronunciamiento, este Órgano Garante conforme al principio de eficacia¹ considera que los requerimientos que planteó el particular, no son materia de derecho de petición como lo manifiesta el Sujeto Obligado, posiblemente por confusión o por que no se analizó detalladamente cada requerimiento hecho por la persona, posiblemente se concluyó que no podía ser atendido por esta vía, sin embargo, se considera de suma importancia citar los requerimientos a continuación con la finalidad de ejemplificar que lo requerido en el presente asunto, consta en documentos que son generados, poseídos y administrados por el **SUJETO OBLIGADO** derivado del ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias y que, no se requiere de una investigación, un procesamiento, un cálculo o un razonamiento para contestar preguntas complejas es así que la solicitud consta en querer conocer lo siguiente:

- a) **Nombre de las personas y/o servidores públicos que formaron parte o participaron en la creación del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información;**
- b) **Pantones de los colores del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información;**

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9.

...
II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

- c) Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron sacar el Salario Rosa con los colores que tiene;
- d) Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron los colores de la publicidad o promoción del Salario Rosa;
- e) Dependencias, órganos, organismos, áreas o unidades administrativas encargadas de la publicidad o promoción del Salario Rosa; y
- f) Fecha de creación y registro de la marca respectiva.

31. Como se aprecia, cada requerimiento consta en documentales, por lo que la vía mediante la cual fueron presentados los requerimientos es procedente, es decir, por medio del derecho de acceso a la información pública deben ser atendidas, puesto que el particular está interesado en conocer, en la mayoría de los requerimientos, quien o quienes tomaron las decisiones sobre acciones que efectuó el órgano de gobierno, por lo tanto son materia del derecho de acceso a la información. Además se debe resaltar que la ley de la materia en su artículo 18 señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

32. Es importante referir que el derecho de acceso a la información es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información² en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de*

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal³ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,⁴fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁵ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁶ ”

33. Además, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública.

34. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 028/2010 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁵ *Ibidem*. Párr. 87.

⁶ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

35. Por lo que bajo el principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información y en un correcto actuar, respetando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar y respetar los derechos fundamentales y proceder a buscar de manera

minuciosa y razonable la información que le sea requerida, no solo en el presente caso, sino ser diligente en de todos los que conozca.

36. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

37. En esa virtud, el **Sujeto Obligado** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones a toda persona que lo solicite.

38. Dicho lo anterior, el recurrente, al formular la solicitud de acceso a la información pública, pretende acceder a la siguiente información:

- Nombre de las personas y/o servidores públicos que formaron parte o participaron en la creación del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información;
- Pantones de los colores del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información;
- Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron sacar el Salario Rosa con los colores que tiene;
- Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron los colores de la publicidad o promoción del Salario Rosa;
- Dependencias, órganos, organismos, áreas o unidades administrativas encargadas de la publicidad o promoción del Salario Rosa; y
- Fecha de creación y registro de la marca respectiva.

39. Ahora bien, el particular tanto en su solicitud de acceso a la información como en la interposición del recurso de revisión que hoy nos ocupa, adjuntó documentos en los cuales se aprecia que, con anterioridad, requirió la misma

información a Sujetos Obligados diferentes, siendo estos, **la Gubernatura del Estado de México y la Secretaría de Desarrollo Social**, ambos documentos coinciden que la información que solicitó el particular está a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

B) Fuente obligacional

40. Es necesario señalar que el día tres (03) de noviembre de dos mil quince se publicó en la Gaceta de Gobierno el Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social⁷, mismo que refiere como su objetivo el *planear, diseñar, coordinar e instrumentar estrategias de comunicación participativa y especializada para difundir las actividades desarrolladas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y por las dependencias de la administración pública estatal, así como para captar los requerimientos y demandas de la población y evaluar, a través del análisis de la opinión pública y de la información generada en los medios, el desempeño y la imagen gubernamental, a efecto de contribuir en el logro de las metas institucionales*. Además, la Coordinación General de Comunicación Social tendrá por objeto lo siguiente:

...

II. *Elaborar y distribuir oportunamente las publicaciones y los materiales promocionales que se emplearán en la difusión del quehacer gubernamental;*

III. *Promover y fortalecer las relaciones entre el gobierno y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;*

IV. *Programar el desarrollo de campañas de difusión de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal;*

⁷ Disponible para su consulta en https://www.secogem.gob.mx/Portal2/documentos/B-I/CGCS/MANUAL_GENERAL_DE_ORGANIZACION_COMUNICACION_SOCIAL_2015.pdf

V. *Elaborar los documentos informativos sobre la actividad gubernamental y coordinar su distribución entre los medios de comunicación;*

VII. *Programar y contratar los medios y servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;*

IX. *Coordinar las acciones de comunicación social en las diferentes regiones de la entidad;*

...

XI. *Diseñar estrategias de comunicación social para divulgar el quehacer gubernamental;*

XII. *Monitorear y analizar la información que difundan los medios de comunicación masiva sobre las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;*

...

XIV. *Preparar el diseño gráfico de las publicaciones y materiales promocionales que difundan actividades relevantes del Poder Ejecutivo Estatal;*

...

XVI. *Establecer las políticas de imagen institucional del Gobierno del Estado de México, tanto gráfica como conceptual;*

...

41. No obstante, la Coordinación General de Comunicación Social, a su vez, cuenta con una **Dirección General de Mercadotécnica**, su objetivo es *Coadyuvar en el fortalecimiento de la comunicación entre el gobierno y la sociedad para propiciar la valoración del quehacer gubernamental y motivar la participación social, a través del diseño y desarrollo de estrategias y campañas de difusión, utilizando medios impresos, electrónicos y las nuevas tecnologías de información y de comunicación. Entre sus funciones se establecen las siguientes:*

Recurso de revisión: 00993/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *Establecer los elementos de identidad gráfica institucional para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, así como elaborar el manual correspondiente y supervisar su aplicación en materiales impresos y audiovisuales, de comunicación exterior y señalización, para el fortalecimiento de la imagen institucional;*
- *Coordinar el diseño de estrategias y campañas integrales de difusión del quehacer gubernamental y para el fortalecimiento de la identidad estatal;*
- *Coordinar el desarrollo creativo y gráfico de los productos de difusión, impresos y audiovisuales, así como de comunicación exterior y señalización, para consolidar la imagen institucional;*
- *Coordinar el diseño y la producción de publicaciones oficiales, periódicas y especiales, para la correcta comunicación con la sociedad;*
- *Asesorar y ofrecer apoyo técnico a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el diseño de estrategias, campañas y productos de difusión, a fin de preservar los criterios establecidos en el Manual de Identidad.*
- *Coordinar el desarrollo de estrategias de comunicación interna, dirigidas a los servidores públicos del gobierno estatal, que permitan fortalecer la identidad institucional.*
- *Supervisar los materiales promocionales, ya sean impresos o audiovisuales, tanto de comunicación interna como externa, y emitir el Dictamen Técnico de la imagen institucional; y*
- *Proporcionar los materiales promocionales correspondientes a la Dirección de Comunicación Digital, para su difusión en redes.*

42. De lo anterior, se advierte que los materiales de los programas, promocionales, estrategias, campañas y productos referentes a la identidad del Gobierno del Estado de México así como su correcta **difusión correrán a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social**, a través de la Dirección de

Mercadotecnia, y dichos instrumentos deberán estar acorde “Manual de Identidad” y éste será elaborado por la Dirección en comento.

43. Este Instituto procedió a la verificación del Manual de Identidad Gráfica Institucional vigente para la administración 2017-2023 del Gobierno del Estado de México. Sobre este punto es necesario señalar que existe un recurso de revisión que sirve como antecedente donde se hace alusión a dicho manual vigente. El recurso de revisión del que se hace alusión fue registrado bajo el número 00499/INFOEM/IP/RR/2018 a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y, tal y como se puede apreciar en el cuerpo de la resolución se cita al Manual de Identidad Gráfica Institucional, el cual fue publicado en la página oficial del Gobierno del Estado de México, se inserta imagen de referencia:



Identidad Gráfica Institucional



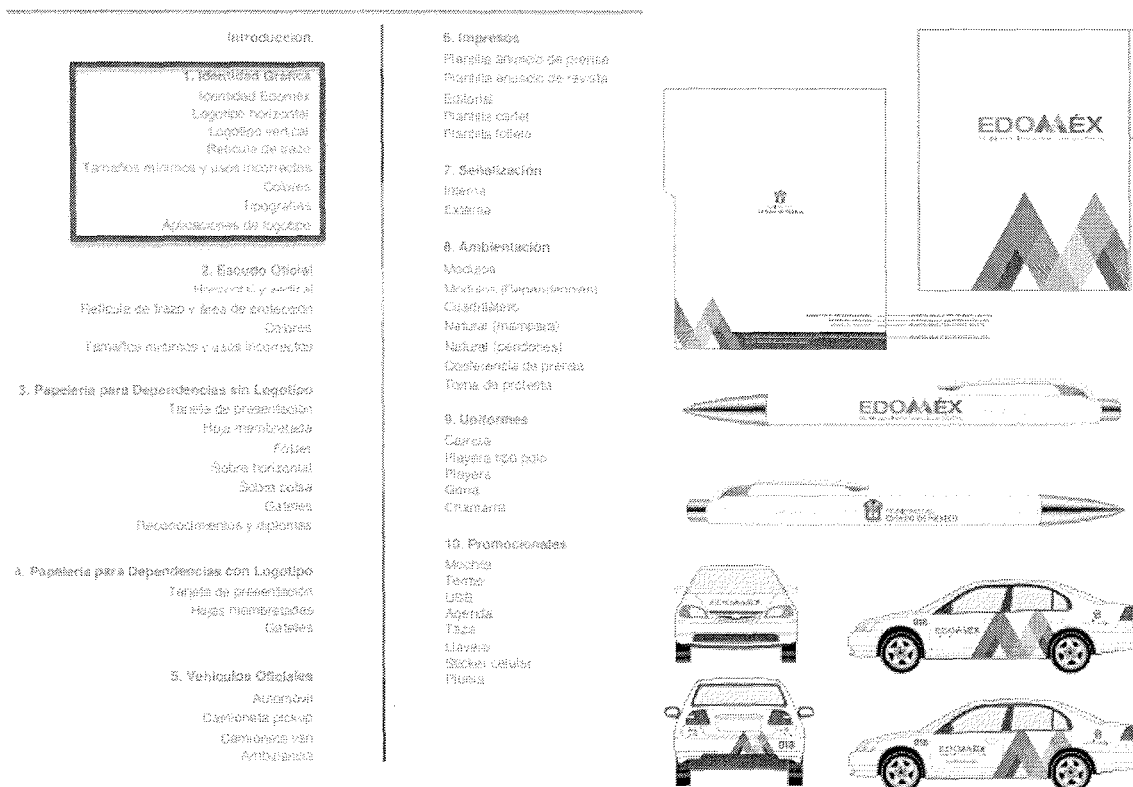
La nueva identidad gráfica institucional se compone de la letra "M", flanqueada por el lado izquierdo con las letras "EDO" y por el derecho con "EX", para que el conjunto diga "EDOMEX".

El lema es un elemento complementario que se debe colocar siempre en la base del conjunto: **Decisiones firmes, resultados fuertes.**

Esta identidad gráfica institucional deberá ser aplicada en todas las formas de comunicación social del Gobierno del Estado de México.

El logotipo EDOMEX usa la letra "M" como identificador y centro de la margen. La letra está hecha a base de cuatro prismas, cuatro rombos y un triángulo. Cada figura tiene un color representativo:

44. Mediante el Manual de Identidad Gráfica Institucional se contempla el uso de la imagen y logotipos institucionales en diferentes sectores como lo son papelería, vehículos, artículos impresos, señalizaciones, uniformes y promocionales, asimismo, información relativa al logotipo que hace referencia el particular en su solicitud, mediante el cual se muestran las características de las que se integra, para mejor entendimiento se inserta imagen:



45. En dicho manual se precisan las características técnicas y las diferentes aplicaciones de los cinco elementos que conforman la imagen institucional. Por lo que es necesario traer a colación el requerimiento relativo a pantones de los colores el logotipo de referencia en la solicitud, no sin antes referir, que el término pantone

hace alusión a una corporación norteamericana creadora del “Pantone Matching System” un sistema que permite identificar colores para impresión por medio de un código determinado, en otras palabras, es un sistema propietario de igualación de colores.

46. Entonces, como se ha dicho, el manual al referir las características se las que se compone el logotipo y sus colores, se deduce que debe contar con los pantones que requiere el particular, aunado a que dicha información es de carácter público, en consecuencia, deberá ser entregada al particular.

47. Ahora bien, por lo que respecta a la fecha de creación y registro de la marca respectiva, el particular es omiso en precisar si se refiere únicamente a la información referente a la imagen y publicidad del “salario rosa”, o bien, a la imagen y publicidad del logotipo de la actual administración del Gobierno del Estado de México, por tal motivo, este Órgano Garante con fundamento en los artículos 13⁸ y 181 penúltimo párrafo⁹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene a bien requerir al Sujeto Obligado la **fecha de creación y registro de la marca respectiva** sobre el logotipo de la actual administración del Gobierno del Estado de México y del logotipo del “salario rosa”.

⁸ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

⁹ **Artículo 181.** ...

...
Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

48. Sobre este requerimiento, cabe referir que el Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social establece que el Sujeto Obligado contará con el Departamento de Enlace Jurídico, el cual participa como asistente jurídico y de apoyo sin restricción en los temas que le sean planteados, para que actúen dentro del límite jurídico que las regula, asimismo, entre las funciones que le son atribuibles, se encuentran las siguientes:

- *Asesorar a las unidades administrativas que conforman la Coordinación General en la interpretación y aplicación de la normatividad, que permita determinar si las situaciones que le planteen éstas corresponden ó no con el supuesto del hecho de la norma y acatar las consecuencias jurídicas previstas en la ley.*
...
- *Asistir a las unidades administrativas de la Coordinación General en la elaboración de actas circunstanciadas y/o administrativas, según sea el caso, a petición del titular del área que corresponda, que sirvan como evidencia de hechos que puedan originar responsabilidad en términos de ley.*
- *Elaborar los contratos administrativos de adquisición de bienes y contratación de servicios que debe suscribir la Coordinación Administrativa, para que éstos sean redactados conforme con los requisitos de ley.*
...
- *Asesorar y proponer, según sea el caso, proyectos de reglamentos, manuales, decretos, acuerdos, normas oficiales y demás preceptos jurídicos inherentes a la Coordinación General, tomando en consideración las propuestas sugeridas por las unidades administrativas que la conforman, para elaborarlos, actualizarlos o modificarlos, a fin de que se elaboren a la luz del marco normativo que les confiere validez y vigencia.*

Recurso de revisión: 00993/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *Difundir las leyes, reglamentos, manuales, acuerdos, decretos, normas y demás disposiciones jurídicas aplicables a la Coordinación General, para que las unidades administrativas que la integran se conduzcan con apego a la normatividad que las rige, conozcan la legislación vigente, las reformas, adiciones o modificaciones a la misma.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

49. Se advierte que el Departamento de Enlace Jurídico tiene como objetivo ser asistente jurídico para que las áreas actúen conforme a la normatividad que las rige, lo que se traduce que para correcta promoción y difusión de la identidad Institucional se debe contar con el debido registro ante la autoridad competente, entonces, al contar con esta área que se encarga de regular el actuar de las demás áreas y sus funciones para que tengan estricto apego a la normatividad, se deduce que debe contar con la información respecto a la fecha y registro de las marcas señaladas en la solicitud de acceso a la información, por lo tanto, conforme a los artículo 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Ordena hacer entrega del soporte documental donde conste o se advierta la **fecha de creación y registro de la marca respectiva** sobre el logotipo de la actual administración del Gobierno del Estado de México y del logotipo del “salario rosa”.

C) De la modalidad de entrega

50. Ahora bien, una vez precisado que el Sujeto Obligado cuenta con la obligación de entregar la información que ha sido solicitada, un aspecto de total radica en la modalidad de entrega de la información.

51. Si bien es cierto, los particulares tienen el derecho de realizar sus solicitudes de acceso a la información en distintas modalidades, entre las que se encuentran vía electrónica o por escrito, pero también es cierto, que un elemento indispensable para formular correctamente una solicitud, es que el particular señale la modalidad en que requiere acceder a la información, para el caso que hoy nos ocupa, se tiene que la solicitud fue ingresada de manera escrita, para lo cual la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 155 establece lo siguiente:

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Recurso de revisión: 00993/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

(Énfasis añadido)

52. El precepto legal en cita hace alusión a los elementos que debe tener una solicitud de acceso a la información cuando esta se realice por escrito, sin embargo, en el último párrafo señala que solo la fracción I y IV serán proporcionadas de manera opcional, por lo que no figuran como requisito indispensable, lo que nos da a entender que las demás fracciones si son de carácter obligatorio, entre otras, la modalidad de entrega.

53. Además, la Ley en materia pero ahora en el artículo 164 menciona *que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* Entonces, debemos entender que la información deberá ser entregada mediante la modalidad elegida por el particular, sin embargo, es de real importancia referir que el recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Electrónica del SAIMEX, por lo que desde ese momento tiene la facultad y obligación de resolver la controversia este Órgano Garante y, también tiene la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información de los particulares.

54. Bajo dicha aseveración y, con el fin de verificar el correcto cumplimiento a la presente resolución, es necesario referir que la información que se ha ordenado hacer entrega, no solo será puesta a disposición del particular mediante la vía señalada en la solicitud de acceso a la información, sino que también, como se ha dicho, para que este Instituto tenga la certeza que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado, el Sujeto Obligado deberá remitir la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

SEXTO. De la Versión Pública

55. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la información relativa al nombre de las personas y/o servidores públicos que formaron parte o participaron en la creación del logotipo y los pantones de los colores del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información; Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron sacar el Salario Rosa con los colores que tiene; Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron los colores de la publicidad o promoción del programa social "Salario Rosa"; Dependencias, órganos, organismos, áreas o unidades administrativas encargadas de la publicidad o promoción del programa social Salario Rosa; y Fecha de creación y registro de las marcas de los logotipos señalados en la solicitud, documentales en las que de ser el caso que contengan datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

56. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

57. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

58. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

59. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo

señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

60. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

61. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁰ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

62. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

63. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149,

¹⁰ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

64. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

65. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

66. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

67. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es

necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

68. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

69. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

70. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹¹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

71. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

72. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

73. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00993/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Coordinación General de Comunicación Social** y se **ORDENA** entregar vía Correo Electrónico y vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), de ser el caso, en versión pública, los documentos en donde conste o se advierta lo siguiente:

- a) Nombre de las personas y/o servidores públicos que formaron parte o participaron en la creación del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información 00015/CGCS/IP/2018;
- b) Pantones de los colores del logotipo señalado en la solicitud de acceso a la información 00015/CGCS/IP/2018;

- c) Nombre de las personas y/o servidores públicos que decidieron los colores de la publicidad o promoción del “Salario Rosa”;
- d) Dependencias, órganos, organismos, áreas o unidades administrativas encargadas de la publicidad o promoción del “Salario Rosa”; y
- e) Fecha de creación y registro de las marcas señaladas en la solicitud de acceso a la información 00015/CGCS/IP/2018.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión: 00993/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión: 00993/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Coordinación General de
Comunicación Social
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de mayo dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00993/INFOEM/IP/RR/2018.